

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023).

Expediente No.	25269-3333003-2022-00238-00
Demandante:	MARTHA ELOISA RODRÍGUEZ ANGULO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto en la medida que no se ciñe en rigor a lo instruido en los numerales 1º y 2º del artículo 162 del cpaca; nótese que por una parte, en el introductorio de la demanda no se precisa en rigor quienes integran el extremo pasivo pues si bien se nomina a una entidad del orden nacional junto a su representante legal, se incluye el nombre de quien oficia actualmente como representante legal del Departamento de Cundinamarca, pero no se precisa si el ente territorial igualmente es demandado; por otra parte, y en lo que atañe a las pretensiones de la demanda, se suscita otra inconsistencia puesto que en el numeral 2º se habla de la declaratoria de responsabilidad al ente territorial y se solicita que esta se haga extensivamente solidariamente pero sin determinar a quién, lo cual se torna mayormente impreciso en la medida que las pretensiones planteadas a título de condenas se formulan para que sean impuestas tanto al Ministerio como al ente territorial.

También se advierte que la narración de hechos tampoco se ajusta a lo previsto por el numeral 3º del citado artículo 162, en concreto en lo descrito en el ordinal cuarto de dicho acápite, puesto que la radicación que allí se cita no coincide con la de los documentos con los que se acompañó a la demanda como medios de prueba.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

1.1. Se precise en el introductorio de la demanda en la forma que prevé el numeral 1º del artículo 162 del cpaca, si el Departamento de Cundinamarca integra el extremo demandante.

1.2. Consecuentemente y en virtud de lo previsto por el numeral 2º del artículo 162 ejusdem, se precise si, como se expone en la signada en segundo orden del título I. Peticiones, se pretende la declaratoria de una responsabilidad solidaria y en esa medida, se indique en cabeza de qué entidad o persona (jurídica o natural). Asimismo, en las formuladas a título de condenas, si recaen sobre la entidad de carácter nacional o cobija igualmente al ente territorial.

1.3. Corríjase el número de radicación referido en el hecho cuarto de la demanda consecuentemente con los que se aprecian en los documentos allegados como pruebas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de
fecha: <u>30 de enero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA